



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476 – 6
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476 ✓
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C.C. 1019101029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Ubicación: EPC Modelo.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posibilidad de dejar sin efecto el auto proferido por el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previo diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria. El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021.
3. En proveído de 09 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial otorgó al penado Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas por Ángel Stiven Verastegui Vargas para materializar el referido subrogado penal.

5A.
Urgente

Apela
vence
11/09/23

4. En auto del 13 de junio de 2023, el Despacho revocó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1 de marzo de 2023 y libró orden de captura.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas con anterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, por ende, dicho subrogado penal no se materializó.

La decisión de otorgamiento de la libertad condicional debe dejarse sin efecto, puesto que si bien el sentenciado para el proferimiento del citado auto, esto es, 9 de noviembre de 2021, cumplía con los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado, no es menos cierto, que los argumentos tenidos en cuenta para su concesión, especialmente, la valoración de la conducta mostrada durante el tratamiento carcelario, variaron sustancialmente, pues en dicha época no había reporte de vigilancia sobre el incumplimiento de las obligaciones reseñadas en el diligencia de compromiso para la vigencia de la prisión domiciliaria, especialmente no salir del lugar de reclusión sin permiso del Juzgado, contrario a lo que ocurre en la actualidad, dado que se tiene conocimiento que el sentenciado salió de su lugar de reclusión y por dicha razón se le revocó la prisión domiciliaria.

Por tanto, no es posible mantener la vigencia de la libertad condicional, ya que en la actualidad no se conservan la totalidad de los fundamentos que sirvieron de base para su concesión y de continuar con el mismo y permitir que el sentenciado se beneficie de dicha situación, constituiría una irregularidad que iría en contravía del proceso de resocialización y configuraría una burla al tratamiento penitenciario progresivo.

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo

229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se toman obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatoria puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta 'oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona'¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos

la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, ver. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685

Por lo expuesto, la solución adecuada ante la situación advertida, no es otra que dejar sin efecto el auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2021, en el cual se concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

Otra consideración.

Mediante memorial del 26 de junio de 2023 el sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas allegó la caución prendaria constituida mediante la póliza judicial No. NB - 810351213 del 26 de junio de 2023 por valor asegurado de \$2'320.000 a fin de materializar la libertad condicional concedida en auto del 9 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior, sería del caso adelantar la diligencia de compromiso y posteriormente expedir la respectiva boleta de libertad condicional, sino se advirtiera que en auto de la fecha se dispuso dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, razón por la cual el Despacho se abstiene de materializar el citado subrogado.

Finalmente, anéxese el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-3374 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual el reclusorio informa visita negativa realizada el 28/04/2023. En atención a lo anterior, sería del caso ordenar el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal sino se advirtiera que en auto del 13 de junio de 2023 se dispuso revocar la prision domiciliaria, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se le había concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18.08.23	HORA: _____
NOMBRES: Ángel Stiven Verastegui Vargas	
CÉDULA: 1019101029	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	



Ángelo Mauricio Acosta García
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha: 25/8/23	Notifiqué por Estado No. 8
La anterior Providencia	
La Secretaria	

mac

Bogotá D.C, agosto 12 de 2023

Señor Juez

Juzgado 6 de ejecución de penas

Bogotá

Asunto: **Impugnación de auto de dejar sin efectos auto del 9 de noviembre de 2021
proferido el 28 de junio de 2023**

No. De providencia:

Fecha de providencia: Día 28 Mes junio Año 2023

No. De Radicado: 11001600017**20150784300**

Condenada: ANGEL ESTIVEN VERASTEGUI VARGAS

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.048, de Bogotá Y T.P.317105 CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 77 L No.78-31 sur int. 16 manzana 2c bosa la esperanza, con número Telefónico 3224349319 y correo electrónico solicitudesurgentes@hotmail.com **actuando en calidad de apoderado**, estando dentro de los términos de ley (toda vez que se me notifico el auto el viernes 11 de agosto de 2023), procedo ante su **despacho** para **presentar escrito de solicitud de impugnación de dejar sin efecto auto del 9 de noviembre de 2021 donde concede libertad condicional a Ángel Estiven Verastegui Vargas**, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Ángel estiven Verastegui Vargas, mediante sentencia proferida por el juzgado 37 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 12 de enero de 2017 fue condenado a 108 meses de prisión.
2. Fue privado de su libertad el 2 de junio de 2017.
3. El 28 de abril de 2021 el juzgado 1 de ejecución de penas de Guaduas le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.
4. El juzgado 6 de ejecución de penas le concedió la libertad condicional.
5. Mediante providencia del 28 de junio de 2023 proferida por su despacho (juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá) deja sin efectos auto del 9 de noviembre de 2021 en donde se concede libertad condicional a mi prohijado por presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas (lo cual es falso) toda vez que como su despacho lo afirma y

se reafirma con auto proferido por su despacho mi prohijado fue beneficiado con la libertad condicional el 9 de noviembre de 2021.

Afirma su despacho que mi prohijado no cancelo la suma de la poliza y por eso no estaba en libertad condicional. Con respeto señor juez ese es un tramite procesal y no da pie a ningún tipo de transgresión legal o incumplimiento de un compromiso adquirido en el acta compromisoria.

Es mas Nadie le informo a mi prohijado, ni el abogado ni el despacho judicial, esto no es procedente para revocar un beneficio de libertad condicional, es más había pasado un año 4 meses y el juzgado no había dicho nada, este actuar de los funcionarios es contrario a derecho de responsabilizar a una persona por la culpa y la omisión de los despachos judiciales.

Por otra parte el mismo despacho reconoce que mi prohijado cancelo la poliza, un mero requisito procedimental el 27 de junio de 2023.

Manifiesto que mi prohijado no cometió infracción alguna que fuera causal de revocatoria de su libertad condicional, es más ese día que se dice fueron a visitarlo en su domicilio se encontraba estudiando y trabajando como lo hace toda persona de bien.

Es mas cuando una persona adquiere el beneficio de libertad condicional no requiere de permiso de trabajo ni estudio para poderlo realizar, mi prohijado se encontraba estudiando y trabajando es de anotar que es un derecho y un deber constitucional, y repito no necesitaba permiso para hacerlo ya que se encintraba disfrutandío de la libertad condicional.

6. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos:

Art.64 C.P

Constitución Política de Colombia: Art.6, 13, 29, 93

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

- 1. Revocar la decisión de dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021 en donde se concede la libertad condicional a mi prohijado proferida por el juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá y en su lugar conceder libertad inmediata a mi prohijado Ángel Estiven Verastegui Vargas quien se encuentra privado de su libertad desde el 29 de junio de 2023 en la uri de puente Aranda. Toda vez que el juzgado por error judicial le revoco prisión domiciliaria el 13 de junio de 2023 estando con beneficio de libertad condicional desde el 9 de noviembre de 2021 (es decir encontrándose hace más de un año 7 meses con el beneficio de libertad condicional).**

ANEXOS

1. Copia de auto donde pretende dejarse sin efectos el auto del 9 de noviembre de 2021 donde se concede libertad condicional a mi prohijado, siendo proferido por el juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá el 28 de junio de 2023
2. Copia del auto del 9 de noviembre de 2021
3. Poder otorgado

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Carrera 77 L No.78-31 sur interior 16 manzana 2c bosa la esperanza

Dirección electrónica: solicitudesurgentes@hotmail.com

Teléfono fijo y celular: 3224349319

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

CARLOSANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CC: 79688048

T.P.317105 CSJ

Email. solicitudesurgentes@hotmail.com

Cel.3224349319

SEÑOR
JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

Ref. Exp.11001600001720150784300

ANGEL STIVEN VERASTIGUI VARGAS, identificado con CC. 1019101029, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, identificado con CC: 79.3688.048 de Bogotá y T.P. 317105 CSJ, para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia del cual fui condenado por el delito de hurto.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás inherentes a este encargo profesional.

Tenga entonces señor juez, al abogado como mi apoderado para todos los efectos pertinentes.

Atentamente

Angel Stiven Verastequi Vargas
ANGEL STIVEN VERASTIGUI VARGAS
CC: 1019101029

Acepto
Carlos Gonzalez Guzman
CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CC: 79.688.048 Bogotá

T.P.317105 CSJ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C. C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Carrera 104 No. 141 A-25, Int. 1, Apto. 102- Suba.
Conjunto Residencial "Portal del Sol" Tels.
3203251056 - 3219057659.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

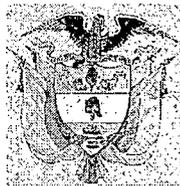
En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ángel Stiven Verastegui Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 02 de junio de 2017, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

Posteriormente en interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas de Guaduas - Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

El día 28 de abril de los corrientes, el sentenciado suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y, por ello, se libró la respectiva orden de traslado a prisión domiciliaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C.C. 1019101029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Ubicación: EPC Modelo.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posibilidad de dejar sin efecto el auto proferido por el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previo diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria. El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021.
3. En proveído de 09 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial otorgó al penado Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas por Ángel Stiven Verastegui Vargas para materializar el referido subrogado penal.

4. En auto del 13 de junio de 2023, el Despacho revocó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1 de marzo de 2023 y libró orden de captura.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas con anterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, por ende, dicho subrogado penal no se materializó.

La decisión de otorgamiento de la libertad condicional debe dejarse sin efecto, puesto que si bien el sentenciado para el proferimiento del citado auto, esto es, 9 de noviembre de 2021, cumplía con los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado, no es menos cierto, que los argumentos tenidos en cuenta para su concesión, especialmente, la valoración de la conducta mostrada durante el tratamiento carcelario, variaron sustancialmente, pues en dicha época no había reporte de vigilancia sobre el incumplimiento de las obligaciones reseñadas en el diligencia de compromiso para la vigencia de la prisión domiciliaria, especialmente no salir del lugar de reclusión sin permiso del Juzgado, contrario a lo que ocurre en la actualidad, dado que se tiene conocimiento que el sentenciado salió de su lugar de reclusión y por dicha razón se le revocó la prisión domiciliaria.

Por tanto, no es posible mantener la vigencia de la libertad condicional, ya que en la actualidad no se conservan la totalidad de los fundamentos que sirvieron de base para su concesión y de continuar con el mismo y permitir que el sentenciado se beneficie de dicha situación, constituiría una irregularidad que iría en contravía del proceso de resocialización y configuraría una burla al tratamiento penitenciario progresivo.

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

“5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo

229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distinguen dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la “resolución” o el “auto” inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta ‘oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona’¹.

5.3.8. **Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error.”** (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de

¹Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos

la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

“En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad”² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución **definitiva** atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo.” (Negrilla del Despacho)

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685

Por lo expuesto, la solución adecuada ante la situación advertida, no es otra que dejar sin efecto el auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2021, en el cual se concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

Otra consideración.

Mediante memorial del 26 de junio de 2023 el sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas allegó la caución prendaria constituida mediante la póliza judicial No. NB – 810351213 del 26 de junio de 2023 por valor asegurado de \$2'320.000 a fin de materializar la libertad condicional concedida en auto del 9 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior, sería del caso adelantar la diligencia de compromiso y posteriormente expedir la respectiva boleta de libertad condicional, sino se advirtiera que en auto de la fecha se dispuso dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, razón por la cual el Despacho se abstiene de materializar el citado subrogado.

Finalmente, anéxese el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-3374 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual el reclusorio informa visita negativa realizada el 28/04/2023. En atención a lo anterior, sería del caso ordenar el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal sino se advirtiera que en auto del 13 de junio de 2023 se dispuso revocar la prision domiciliaria, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

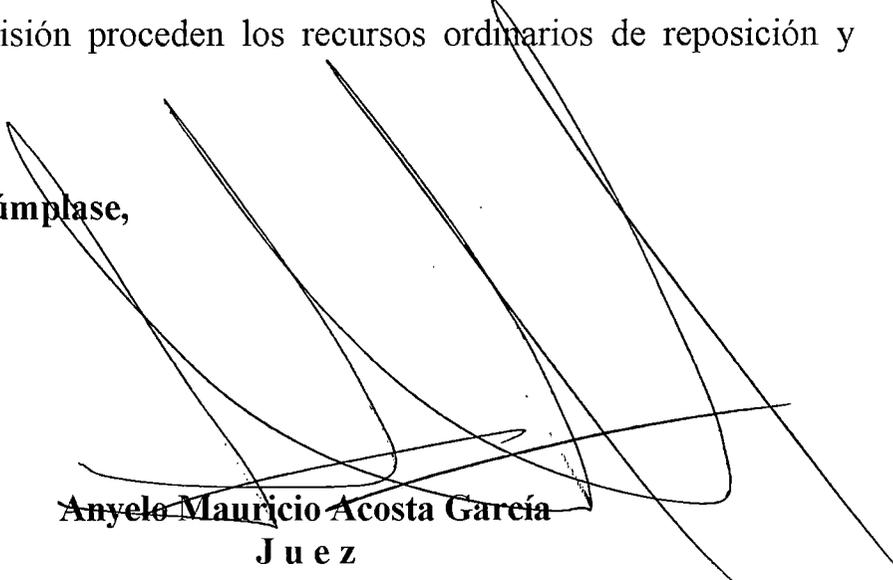
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se le había concedió la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

RV: impugnacion auto del 28 de junio

Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca

Lun 14/08/2023 4:55 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mesa de Entrada DSAJ Bogota – Atención al Usuario <medesajbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (917 KB)

poder j6ep stiven.pdf; lc.pdf; impugnacion auto 28 de junio 2023 DEJAR SIN EFECTOS LC.docx; stivenauto 28-06-2023 (1).pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Mesa de Entrada DSAJ Bogota – Atención al Usuario <medesajbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 4:48 p. m.

Para: Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas

Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Apoyo Coordinacion Centro Servicios - Paloquemao - Seccional Bogotá <coordinacionapoyocsj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: impugnacion auto del 28 de junio

Cordialmente,

Mesa de Entrada
Grupo Atención al Usuario
Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá

De: carlos antonio gonzalez guzman <solicitudesurgentes@hotmail.com>

Enviado: sábado, 12 de agosto de 2023 17:32

Para: carlos antonio gonzalez guzman <SOLICITUDESURGENTES@HOTMAIL.COM>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;

bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>; Atencion Usuarios Bogotá

<atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: impugnacion auto del 28 de junio

Bogotá D.C, agosto 12 de 2023

Señor Juez

Juzgado 6 de ejecución de penas

Bogotá

Asunto: Impugnación de auto de dejar sin efectos auto del 9 de noviembre de 2021 proferido el 28 de junio de 2023

No. De providencia: _____

Fecha de providencia: Día 28 Mes junio Año 2023

No. De Radicado: 11001600017**20150784300**

Condenada: ANGEL ESTIVEN VERASTEGUI VARGAS

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.048, de Bogotá Y T.P.317105 CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 77 L No.78-31 sur int. 16 manzana 2c bosa la esperanza, con número Telefónico 3224349319 y correo electrónico solicitudesurgentes@hotmail.com actuando **en calidad de apoderado**, estando dentro de los términos de ley (toda vez que se me notifico el auto el viernes 11 de agosto de 2023), procedo ante su **despacho** para **presentar escrito de solicitud de impugnación de dejar sin efecto auto del 9 de noviembre de 2021 donde concede libertad condicional a Ángel Estiven Verastegui Vargas**, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Ángel estiven Verastegui Vargas, mediante sentencia proferida por el juzgado 37 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 12 de enero de 2017 fue condenado a 108 meses de prisión.
2. Fue privado de su libertad el 2 de junio de 2017.
3. El 28 de abril de 2021 el juzgado 1 de ejecución de penas de Guaduas le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.
4. El juzgado 6 de ejecución de penas le concedió la libertad condicional.
5. Mediante providencia del 28 de junio de 2023 proferida por su despacho (juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá) deja sin efectos auto del 9 de noviembre de 2021 en donde se concede libertad condicional a mi prohijado por presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas (lo cual es falso) toda vez que como su despacho lo afirma y se reafirma con auto proferido por su despacho mi prohijado fue beneficiado con la libertad condicional el 9 de noviembre de 2021.

Afirma su despacho que mi prohijado no cancelo la suma de la poliza y por eso no estaba en libertad condicional. Con respeto señor juez ese es un tramite procesal y no da pie a ningún tipo de transgresión legal o incumplimiento de un compromiso adquirido en el acta compromisoria.

Es mas Nadie le informo a mi prohijado, ni el abogado ni el despacho judicial, esto no es procedente para revocar un beneficio de libertad condicional, es más había pasado un año 4 meses y el juzgado no había dicho nada, este actuar de los funcionarios es contrario a derecho de responsabilizar a una persona por la culpa y la omisión de los despachos judiciales.

Por otra parte el mismo despacho reconoce que mi prohijado cancelo la poliza, un mero requisito procedimental el 27 de junio de 2023.

Manifiesto que mi prohijado no cometió infracción alguna que fuera causal de revocatoria de su libertad condicional, es más ese día que se dice fueron a visitarlo en su domicilio se encontraba estudiando y trabajando como lo hace toda persona de bien.

Es mas cuando una persona adquiere el beneficio de libertad condicional no requiere de permiso de trabajo ni estudio para poderlo realizar, mi prohijado se encontraba estudiando y trabajando es de anotar que es un derecho y un deber constitucional, y repito no necesitaba permiso para hacerlo ya que se encintraba disfrutando de la libertad condicional.

6. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos:

Art.64 C.P

Constitución Política de Colombia: Art.6, 13, 29, 93

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

-
1. Revocar la decisión de dejar sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021 en donde se concede la libertad condicional a mi prohijado proferida por el juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá y en su lugar conceder libertad inmediata a mi prohijado Ángel Estiven Verastegui Vargas quien se encuentra privado de su libertad desde el 29 de junio de 2023 en la uri de puente Aranda. Toda vez que el juzgado por error judicial le revoco prisión domiciliaria el 13 de junio de 2023 estando con beneficio de libertad condicional desde el 9 de noviembre de 2021 (es decir encontrándose hace más de un año 7 meses con el beneficio de libertad condicional).

ANEXOS

1. Copia de auto donde pretende dejarse sin efectos el auto del 9 de noviembre de 2021 donde se concede libertad condicional a mi prohijado, siendo proferido por el juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá el 28 de junio de 2023
2. Copia del auto del 9 de noviembre de 2021
3. Poder otorgado

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

-

Dirección física: Carrera 77 L No.78-31 sur interior 16 manzana 2c bosa la esperanza

Dirección electrónica: solicitudesurgentes@hotmail.com

Teléfono fijo y celular: 3224349319

-

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

CARLOSANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CC: 79688048

T.P.317105 CSJ

Email. solicitudesurgentes@hotmail.com

Cel.3224349319